

I. DISPOSICIONES GENERALES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de marzo de 1960 sobre constitución y funcionamiento de las Comisiones del Plus de Cargas Familiares en los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional.

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de diciembre de 1954, rectificada por la de 31 de enero de 1955, se dispuso que en los Centros del Departamento en que figurase adscrito personal con derecho a la percepción del Plus de Cargas Familiares se constituyese una Comisión distribuidora en la forma determinada por el artículo 28 de la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946.

Con posterioridad, la Ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto para su aplicación de 17 de marzo de 1959 han determinado que se amplíe considerablemente el número de Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional en que dichas Comisiones debían constituirse. Por consiguiente, habida cuenta de la modificación introducida en la composición de las mismas por la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 31), conviene dictar preceptos reguladores de la situación actual.

Por todo lo cual, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, ha resuelto:

1.º En todos los Centros dependientes del Ministerio de Educación Nacional en que preste servicios personal con derecho a la percepción del Plus de Cargas Familiares, por estar comprendido en el artículo tercero de la Ley de 15 de julio de 1954, o en la Ley de 26 de diciembre de 1958, de acuerdo para esta última con lo establecido en el artículo primero del Decreto de 17 de marzo de 1959, se constituirán Comisiones para la distribución de dicho plus en la forma determinada por la Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de enero de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 31). Se tendrá en cuenta que por el carácter oficial de los Centros no procede la designación de Enlace Sindical. Para la elección de los vocales se aplicarán, de acuerdo con la expresada Orden, las normas de las elecciones sindicales, en lo que sean compatibles con la legislación de referencia. El personal docente se considerará que tiene carácter técnico, y el subalterno se asimilará al obrero a los efectos de la elección de vocales representativos por tres categorías de electores.

2.º Por las Comisiones que funcionan actualmente o, en su defecto, por las Direcciones de los Centros se insertará en el tablón de anuncios de los mismos una lista por orden alfabético del personal con derecho a voto, dando un plazo de cinco días para reclamar por la inclusión o exclusión indebida, así como por la clasificación en las diversas categorías de personal técnico, administrativo y operario—cualificado o no—, en que deberán dividirse las correspondientes listas.

3.º La elección se verificará el día señalado y anunciado por la Dirección del Centro. Serán elegibles, sin necesidad de previa proclamación de candidatos, los incluidos en las relaciones en quienes se den las circunstancias de nacionalidad española, ser mayores de veintiún años, saber leer y escribir y llevar seis meses, al menos, al servicio del Centro.

4.º La Mesa electoral se constituirá en el propio Centro, bajo la presidencia del Director o funcionario en quien éste delegue, figurando un vocal por cada categoría profesional, designado por la mayor antigüedad en el servicio. Será Secretario el Vocal representante del personal administrativo. Del resultado de la votación se levantará acta, y se hará público mediante anuncio expuesto en el mismo Centro.

5.º Una vez constituida la Comisión, solicitará del personal afecto al régimen de Plus de Cargas Familiares la presentación de declaraciones juradas individuales, donde conste su situación personal y familiar, que pueda darle derecho a la percepción de dicho plus.

6.º Las Comisiones recibirán las indicadas declaraciones y resolverán las incidencias que surjan, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Trabajo de 29 de marzo de 1946 y disposiciones concordantes, hasta la atribución a cada beneficiario de los puntos que reglamentariamente le correspondan, hacien-

do pública su resolución mediante relación nominal que publicará en el tablón de anuncios del Centro, para que puedan presentarse las reclamaciones de los interesados, durante el plazo que se fije al efecto. Por el Presidente de cada Comisión Distribuidora se expedirán los documentos que reglamentariamente se precisen para el trámite de los libramientos con que ha de constituirse el fondo a repartir.

7.º En aplicación del principio de «unidad de empresa» continuará considerándose como un único Centro las Comisiones provinciales de Monumentos para todo el personal dependiente de las mismas afecto al régimen de Plus de Cargas Familiares. Igualmente quedarán englobados a tales efectos cuantos presten sus servicios en un mismo Centro de enseñanza independiente del Ministerio de Educación Nacional, sea de carácter universitario, técnico, medio, laboral, profesional o del Magisterio. Dependerán de la Comisión correspondiente a las Delegaciones Administrativas de dicho Departamento el personal adscrito a las mismas, a las Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria y aquellas personas que actúen como sustitutos de Maestros Nacionales sin percibir sueldo detallado en presupuesto, así como el personal sin adscripción a Centros determinados que presten sus servicios dentro de la provincia.

8.º Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación Nacional se dictarán las instrucciones complementarias que requiera la ejecución de la presente y se resolverán las consultas que puedan plantearse por los Presidentes de las respectivas Comisiones Distribuidoras.

9.º Todo el personal por el que se acrediten devengos al fondo del indicado plus dependerá de la Comisión Distribuidora en cada Centro, repartiéndose el importe del fondo en atención al número de puntos que correspondan a cada perceptor y al tiempo de sus servicios, sin distinguir por razón de la diferencia que pudiese apreciarse entre las nóminas en que se encuentre incluido su salario base o haber principal, ni tampoco porque la retribución se haga con cargo a créditos globales, fondos de material u otros privativos del Centro o cualquier sistema de justificación del gasto distinto de la nómina de haberes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1960.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Educación Nacional y de Trabajo.

CORRECCION de erratas del Decreto 138/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por explotación de obras y servicios.

Habiéndose padecido error en el citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifica de la siguiente forma:

En la página 1455, primera columna, último párrafo de la disposición final segunda, en donde dice: «Ordenes ministeriales de 1 de marzo de 1940...», debe decir: «Ordenes ministeriales de 1 de mayo de 1940...».

CORRECCION de erratas del Decreto 140/1960, de 4 de febrero, que convalidaba la tasa por informes y otras actuaciones.

Habiéndose padecido errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 31, de fecha 5 de febrero de 1960, se rectifican debidamente a continuación:

En la página 1457, primera columna, artículo cuarto, apartado e), en donde dice: «... del importe de las obras en instalaciones que se ejecuten o monten», debe decir: «... del importe de las obras e instalaciones que se ejecuten o monten...»

En la página 1457, primera columna, artículo cuarto, apartado f), en donde dice: «... por el valor del sueldo ocupado o beneficiado...», debe decir: «... por el valor del sueldo ocupado o beneficiado...»